



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2434

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se crea La Ley de Fomento a la Apicultura y Protección de los Agentes Polinizadores del Estado de Oaxaca, en los términos siguientes:

LEY DE FOMENTO A LA APICULTURA Y PROTECCIÓN DE LOS AGENTES POLINIZADORES DEL ESTADO DE OAXACA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES, OBJETO Y MATERIA DE LA LEY**

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social, así como de observancia general y obligatoria en todo el territorio del Estado de Oaxaca.

Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto impulsar, promover e incentivar acciones y programas orientados al emprendimiento, la capacitación y el desarrollo de la apicultura; la preservación y protección de los agentes polinizadores; la sanidad apícola; la investigación y la divulgación educativa de la apicultura y los agentes polinizadores, y; la organización de los productores para la cría y mejoramiento genético de abejas reinas, así como para la producción, aprovechamiento, industrialización y comercialización de los productos y subproductos de la actividad apícola.

Artículo 3.- Se reconoce a los agentes polinizadores como sujetos de derecho, por lo que es obligación del Estado respetar y garantizar su existencia, sanidad, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, mediante disposiciones y medidas que hagan frente a las actividades e impulsores directos e indirectos de la disminución de los agentes polinizadores.

Se establece el día diecisiete de agosto de cada año, como el Día Estatal de las Abejas.

Es deber ético de toda persona, respetar a todos los agentes polinizadores, por los bienes y servicios que nos proporcionan.

Artículo 4.- Quedan sujetos a esta Ley:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Las personas que se dediquen de manera directa o indirecta, habitual o esporádicamente a la cría, producción, aprovechamiento y transformación de los productos y subproductos;
- II. Las personas que realicen servicios de polinización, innovación tecnológica, mejoramiento, acopio, decantación, industrialización, empaque, almacenamiento, comercialización y transporte de colonias de abejas y de productos y subproductos apícolas, sin importar el régimen tributario al que estén inscritos;
- III. Toda persona que haga uso y/o venta de agroquímicos en el Estado;
- IV. Las zonas apícolas consideradas como aptas para el emprendimiento y desarrollo de la apicultura en el Estado; y
- V. Los convenios celebrados entre la Federación, entidades federativas, municipios y expertos en la materia, con dependencias del Gobierno del Estado y de los municipios, instituciones académicas y las AGLEA.

Artículo 5.- Para la aplicación de esta Ley, se entiende por:

- I. **ABEJA:** Insecto himenóptero de la familia de los ápidos, que produce miel y cera principalmente, que recolecta polen y propóleos junto con otros productos que se pueden obtener de ellos como la jalea real y la apitoxina;
- II. **ABEJA MELIPONA:** Insecto himenóptero apócrito de la familia de los ápidos, que se caracteriza por carecer de aguijón, produce miel con propiedades medicinales, así como cera, polen y propóleos. Por su aprovechamiento ancestral y ser valoradas tradicionalmente por las comunidades originarias de Oaxaca, también son llamadas abejas nativas.
- III. **AGENTES POLINIZADORES:** Son los animales estratégicos de los ecosistemas, que se alimentan del néctar o polen de las flores y durante sus visitas transportan accidentalmente polen de una flor a otra, permitiendo la reproducción de las plantas, la producción de frutos y el mantenimiento de la alta diversidad genética de nuestro Estado. Los más comunes pertenecen a diversas especies de abejas, avispas y hormigas (himenópteros), moscas (dípteros), escarabajos (coleópteros) y mariposas (lepidópteros), sin embargo algunas aves y mamíferos también pueden ser polinizadores como los colibríes (apodiformes) y los murciélagos (chiroptera).
- IV. **AGLEA:** La asociación ganadera local especializada en abejas;
- V. **AGROQUÍMICO:** Es la sustancia o mezcla de sustancias naturales y sintéticas, que se utilizan en la agricultura para prevenir, eliminar y/o controlar cualquier plaga, enfermedad o maleza en la actividad agrícola, por lo que se les conoce comúnmente



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

como plaguicidas, pesticidas, insecticidas, herbicidas, fungicidas y acaricidas, entre otros.

- VI. APIARIO:** El conjunto de colmenas instaladas en un lugar determinado con fines productivos y/o de servicios de polinización, pudiendo ser:
- a) Familiar o de autoconsumo: El conjunto de colmenas no mayor de veinticinco, atendidos por la familia;
 - b) Comercial: El conjunto de colmenas mayor de veinticinco; y
 - c) Social: Las colmenas que son propiedad de una institución educativa o de un grupo sin fines de lucro.
- VII. APICULTOR:** La persona dedicada a la apicultura;
- VIII. APICULTURA:** Rama de la zootecnia que aplica la técnica para la cría, desarrollo y conservación de la especie denominada abeja, con el objeto de que una vez desarrolladas, se reproduzcan, para la recolección de los diversos productos que elaboran, como son la miel, el propóleo, la jalea real y la cera, entre otros.
- IX. COLMENAS:** El alojamiento permanente de una colonia o familia de abejas, que puede ser:
- a) Moderna: La caja o cajón que se destine para las abejas y que lleva en su interior cuadros móviles, donde las abejas fabrican sus panales;
 - b) Rústica: El tronco hueco, canasto de carrizo u otro material; y
 - c) Natural: Es cualquier espacio que las abejas ocupan como morada sin la intervención del hombre.
- X. CONSEJO:** El Consejo Estatal Apícola;
- XI. ENJAMBRE:** Es el conjunto de abejas obreras, reina y zánganos y que puede ser:
- a) Silvestre: El que vive dentro de cualquier espacio y sin manejo técnico; y
 - b) En tránsito: Sin alojamiento específico durante las etapas de reproducción o migración.
- XII. ESTADO:** El Estado Libre y Soberano de Oaxaca;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIII. LEY:** La Ley para el Fomento de la Apicultura y la Protección de los Agentes Polinizadores del Estado de Oaxaca;
- XIV. MELIPONICULTURA:** Es la cría y manejo de abejas meliponas;
- XV. MIEL:** Es la sustancia dulce natural producida por las abejas a partir del néctar de las flores u otras partes vivas de las plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias y almacenan en panales;
- XVI. MIEL MELIPONA:** Es el producto natural dulce producido por las abejas del género Melipona, conocidas comúnmente como abejas sin aguijón, que transforman el néctar de las flores que recolectan, modifican y combinan con sustancias propias, depositándolo en sus colmenas para su maduración. Se caracteriza por su alta humedad, mayor acidez y propiedades antibacterianas distintivas, siendo reconocida por sus valores nutricionales y medicinales superiores;
- XVII. PANAL:** La estructura formada por celdas de cera, al interior de una oquedad natural o artificial, que sirve como depósito de alimento o aloja a las crías de las abejas;
- XVIII. PECOREO:** La conducta de las abejas obreras que recolectan polen y néctar de la flora apícola, de un determinado lugar geográfico;
- XIX. POLEN:** La partícula proveniente de los estambres de las flores, que hacen las funciones de fecundación vegetal en las plantas con flores y que es recolectado, distribuido o almacenado por las abejas;
- XX. PROGRAMA:** El Programa Estatal de Fomento a la Apicultura;
- XXI. SADER:** La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal;
- XXII. SEFADER:** La Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Agropecuario;
- XXIII. SEMABIESO:** La Secretaría del Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad;
- XXIV. SIA:** El Sistema de Información Apícola del Estado;
- XXV. SINIIGA:** El Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado;
- XXVI. TÉCNICO APÍCOLA:** La persona que cuenta con conocimientos académicos o técnicos sobre la apicultura, mismos que fueron adquiridos por medio de la experiencia, cursos o certificaciones;
- XXVII. UPP:** Unidad de Producción Pecuaria; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXVIII. ZONA APÍCOLA: Aquel espacio físico o territorio que, por sus condiciones naturales y disposición de flora melífera, es susceptible de aprovechamiento para la actividad apícola.

CAPÍTULO II DEL FOMENTO DE LA APICULTURA COMO ACTIVIDAD ECONÓMICA PRIORITARIA Y SU COMERCIALIZACIÓN

Artículo 6.- Con el objeto de fomentar su desarrollo sostenido, potenciar la creación de empleo, combatir la pobreza rural y fortalecer la resiliencia económica de las comunidades rurales, se declara de interés público y actividad económica prioritaria a la apicultura y la meliponicultura, en virtud de ser una actividad pecuaria generadora de empleo e ingresos y, por lo tanto, parte fundamental de la economía, el combate a la pobreza y el desarrollo rural sustentable, así como por los servicios de polinización, seguridad agroalimentaria y conservación de la biodiversidad que proporciona, y por los usos alimentarios y medicinales de la miel.

Artículo 7.- El Estado garantizará el apoyo a la expansión de los mercados para los productos apícolas, mediante la creación de plataformas de comercialización, tanto físicas como digitales. Asimismo, establecerá alianzas estratégicas con entidades nacionales e internacionales para elevar el perfil de la miel melipona y otros productos apícolas en los mercados globales, enfatizando su calidad superior y beneficios únicos para la salud.

Artículo 8.- El Estado establecerá un régimen de incentivos fiscales, créditos subsidiados y subvenciones directas para los apicultores que implementen prácticas de manejo sostenible y orgánico de sus colmenas. Para tal efecto, se creará un fondo especial destinado a mejorar la infraestructura apícola, con el fin de aumentar la productividad y la calidad de los productos apícolas. Este fondo también apoyará la transición hacia prácticas de producción más ecológicas y la certificación de productos orgánicos, para facilitar su acceso a mercados nacionales e internacionales.

Artículo 9.- El Estado tiene la obligación de promover la investigación y la innovación tecnológica, por lo que, en colaboración con instituciones académicas y centros de investigación, promoverá el desarrollo de tecnologías avanzadas y prácticas innovadoras en la apicultura, así como el establecimiento de centros de excelencia en apicultura para concentrar esfuerzos en la innovación, la transferencia tecnológica y la formación de capacidades. Conforme al Reglamento de esta Ley, se financiarán proyectos de investigación aplicada que aborden los desafíos específicos de la apicultura, como la mejora de la sanidad de las colmenas, la eficiencia de la producción y el valor agregado de los subproductos apícolas.

Artículo 10.- El Gobierno del Estado impulsará programas de educación y capacitación para apicultores, con el fin de promover la adopción de tecnologías avanzadas y prácticas sostenibles. Estos programas estarán diseñados para incrementar la competencia técnica de los productores,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

mejorar la gestión empresarial de los apicultores y facilitar el acceso a certificaciones que aumenten la aceptación de sus productos en mercados internacionales.

CAPÍTULO III DE LOS PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA PÚBLICA APÍCOLA

Artículo 11.- Los instrumentos legales y de política pública para el fomento de la apicultura, la protección de los agentes polinizadores y el objeto de esta Ley, se deberán conducir con apego a los siguientes principios:

- I. **Adaptación y resiliencia al cambio climático:** Consiste en las acciones que reduzcan la vulnerabilidad de los polinizadores y de la apicultura al cambio climático, así como el fortalecimiento de la adaptación, mediante la eficiencia ambiental y energética, el desarrollo tecnológico y de conocimiento, el uso de insumos locales y naturales, la termorregulación de la colmena y la instalación de cercos vivos;
- II. **Aprovechamiento sostenible:** Entendido como el manejo racional de los polinizadores y la producción, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, con lo cual se mantienen las posibilidades para satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras;
- III. **Cooperación evolutiva:** El cual reconoce la cooperación entre abeja, plantas y ser humano, dentro del proceso de polinización, para garantizar la reproducción y sobrevivencia de dichas especies;
- IV. **Derecho al medio ambiente sano:** Entendido en su dimensión ecocéntrica u objetiva, que le reconoce derechos a la naturaleza y sus componentes como son los polinizadores, sostenidos por los principios precautorio, in dubio pro-natura y participación ciudadana, para proteger el entorno adyacente de los apiarios y las colmenas;
- V. **Derechos de acceso a la información ambiental, a la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales:** Que están reconocidos por el Acuerdo de Escazú, el cual fue ratificado por el Senado de la República, el 5 de noviembre del 2020;
- VI. **Diversidad:** Que reconoce la diversidad de polinizadores naturales, inducidos, nativos o reproducidos y de ecosistemas, en cuanto a la flora melífera y el caudal ambiental hídrico para beneficio de la apicultura;
- VII. **Igualdad:** Que se refiere al acceso justo y equitativo a los recursos naturales y apícolas por parte de la colectividad, sin discriminación de género, condición social, grupo étnico o asociativo;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VIII. **Integración:** Se expresa en que la base de las sociedades humanas reposa en la interdependencia con respecto al proceso de polinización, para mantener la biodiversidad de los ecosistemas naturales y agroecosistemas;
- IX. **Precaución o precautorio:** En caso de daños graves e irreversibles al sostenimiento del proceso evolutivo, su viabilidad y continuidad del proceso ecológico de la red trófica de alimentación y poblaciones expresado en la apicultura y polinización en sus entornos naturales, se optará por la solución o medida que más favorezca la conservación de los procesos de polinización y agentes polinizadores, la producción de miel y los derivados de la actividad apícola;
- X. **Responsabilidad ambiental:** Que expresa que el generador de daños, deterioro o menoscabo del proceso ecológico de polinización, de las poblaciones de abejas y la propiedad apícola, será responsable de las acciones correctivas, de restauración y compensación correspondientes;
- XI. **Responsabilidad y solidaridad intergeneracional:** Entendido como la acción por parte del Estado y sus ciudadanos, para velar por el aprovechamiento racional de los recursos naturales, agentes polinizadores y sus derivados, por parte de las generaciones presentes, en beneficio de las futuras, así como en la búsqueda de cooperación, integración e intercambio entre personas de diferentes generaciones, para compartir experiencias, habilidades y saberes; y
- XII. **Seguridad agroalimentaria:** Garantiza la base de producción de alimentos, recursos nutricionales y medicinales, a partir de la polinización y el uso alimentario de los productos y subproductos apícolas.

Artículo 12.- El Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales y los planes de desarrollo de los municipios en los que se efectúen actividades apícolas, deberán incluir un diagnóstico, estrategias, objetivos y acciones para el fomento de la apicultura y la protección de los polinizadores, conforme a las disposiciones de esta Ley.

CAPÍTULO IV DE LAS AUTORIDADES

Artículo 13.- Son autoridades competentes en el Estado, para la aplicación de esta Ley:

- I. El Ejecutivo del Estado a través de:
 - a) La SEFADER; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- b) La SEMABIESO.
- II. Los municipios del Estado a través de:
- a) El Ayuntamiento;
 - b) El Presidente Municipal;
 - c) La Dirección Municipal correspondiente; y
 - d) Los agentes municipales y de policía.

La Comisión Estatal Forestal, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca, los inspectores zoosanitarios, las AGLEA, las asociaciones de apicultores, los comisariados de bienes comunales, los comisariados ejidales, las instituciones públicas o privadas encargadas del estudio e investigación de la apicultura y los agentes polinizadores y, las escuelas de nivel básico, media superior y superior que integren en su plan de estudio actividades pecuarias, ecológicas y medioambientales, podrán auxiliar a las autoridades para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 14.- La SEFADER tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Conducir la política de fomento a la apicultura en el Estado;
- II. Coordinarse y celebrar convenios con las dependencias y entidades de los gobiernos Federal y municipales, así como con las AGLEA, universidades, institutos de investigación y organizaciones de la sociedad civil, para el fomento de la apicultura, la transformación y la comercialización de los productos y subproductos apícolas, y la protección de los agentes polinizadores;
- III. Formular el Programa Estatal de Fomento a la Apicultura, alineado al programa que, en su caso, hubiere formulado la Federación;
- IV. Celebrar convenios de coordinación con la SADER en materia de sanidad animal, para coadyuvar en las campañas de prevención y las disposiciones de control de plagas y enfermedades en las abejas, así como para el control y vigilancia de las actividades del ser humano que dañen a los agentes polinizadores y para dictar medidas para evitar la africanización de las abejas;
- V. Dictar las disposiciones para el control de la movilización e inspección de las colmenas que se consideren vectores de enfermedades, así como establecer cuarentenas, medidas sanitarias y de control en zonas infestadas o infectadas, en coordinación con las autoridades competentes y asociaciones de apicultores del estado de conformidad con la normatividad aplicable;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI. Recolectar, integrar, sistematizar y poner a disposición de todo el público, la información relativa a la apicultura en el Estado;
- VII. Promover estudios regionales sobre potenciales apibotánicos, catálogo de mieles, polen, propóleos y los que se hagan necesarios para el fomento y fortalecimiento de la apicultura, así como evaluaciones sobre el valor económico de las abejas como agente polinizador en cultivos susceptibles agrícolas establecidos;
- VIII. Levantar y actualizar periódicamente, con el apoyo de los municipios y la participación de las AGLEA, el inventario de la flora melífera en la entidad;
- IX. Ubicar, identificar y hacer las declaratorias de las zonas apícolas del Estado;
- X. Promover la constitución de las AGLEA del Estado, así como crear y mantener actualizado el Registro Estatal de Apicultores y el Registro Estatal de Organizaciones de Apicultores, con el propósito de promover capacitaciones y programas formativos para los apicultores y la recolección de datos estadísticos sobre la apicultura;
- XI. Promover programas o acciones de apoyo a la actividad apícola, otorgando estímulos a los productores y a los proyectos de emprendimiento social para el desarrollo apícola sustentable y/u orgánico de grupos de mujeres o en zonas de alta marginación, de acuerdo a los programas autorizados por parte del Ejecutivo del Estado, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria;
- XII. Impulsar la instalación y funcionamiento de centros de cría de abejas reina, así como la investigación y difusión de la apicultura en las universidades y tecnológicos del Estado;
- XIII. Fomentar la instalación de centros de acopio y bodegas para el desarrollo de las actividades apícolas;
- XIV. Asesorar a los apicultores que lo soliciten a través de su AGLEA, asociación u organización, sobre proyectos de conservación y restauración de los ecosistemas forestales, reforestación, proyectos silvopastoriles y manejo de acahuals, para el uso y aprovechamiento de la vegetación melífera nativa o cultivada y el desarrollo de la apicultura;
- XV. Promover la apicultura orgánica, la meliponicultura y el aprovechamiento de abejas silvestres con potencial productivo;
- XVI. Capacitar y proporcionar la asesoría técnica necesaria, así como gestionar en coordinación con los municipios, los apoyos para que los apicultores tengan la infraestructura mínima para operar la obtención de los productos y subproductos apícolas, así como los servicios para procesarlos, transformarlos y comercializarlos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVII. Expedir las licencias correspondientes para la instalación de apiarios que tengan por objeto los servicios de polinización, promover los contratos de servicios de polinización, mediar en casos de controversia, y regular la movilización de colmenas procedentes de otros estados a los municipios de Oaxaca;
- XVIII. Establecer en los planes y programas de estudio de las escuelas de nivel básico, medio superior y superior, la protección a los agentes polinizadores, así como en las escuelas agropecuarias la apicultura como materia básica;
- XIX. Capacitar, formar y certificar a los Técnicos Apícolas;
- XX. Mandar a hacer estudios sobre agroquímicos utilizados en la agricultura, que se denuncien como la causa de la destrucción de las colmenas, los agentes polinizadores, la miel y los subproductos apícolas;
- XXI. Coordinarse con las autoridades de otras áreas productivas, principalmente agrícola, para que en épocas de tumba y quema, se respete una distancia de 400 metros del punto de instalación de los apiarios, para que se permita el pecoreo de las abejas;
- XXII. Promover, en coordinación con las autoridades competentes, la celebración del Día Estatal de las Abejas, así como la realización de ferias y exposiciones apícolas a nivel estatal, regional y municipal, otorgando de manera conjunta con las AGLEA, reconocimientos y premios que estimulen a los apicultores del Estado;
- XXIII. Operar el Sistema de Información Apícola del Estado;
- XXIV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, realizar visitas de verificación, dictar medidas de seguridad e imponer sanciones por infracciones a la Ley; y
- XXV. Las demás que establezca el reglamento de la presente Ley, así como las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- La SEMABIESO tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Invitar y coordinar a investigadores, instituciones académicas y asociaciones especialistas en agentes polinizadores y vegetación melífera, para la planeación y toma de decisiones de estrategias para lograr el objeto y realizar las actividades prioritarias de la presente Ley;
- II. Formular estrategias, objetivos y acciones de preservación, protección, rescate y aprovechamiento sustentable de las abejas domesticadas, abejas sin aguijón, abejas silvestres y demás agentes polinizadores, para integrarlos al Programa;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Prohibir el uso de agroquímicos de cualquier fórmula, que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;
- IV. Promover directamente o en coordinación con las dependencias de la Federación, el Estado o municipales competentes, que los productores agrícolas inhiban el uso de agroquímicos de cualquier fórmula, que dañen el medio ambiente y, que provoquen la mortandad y pongan en riesgo a las poblaciones de agentes polinizadores;
- V. Vigilar que quienes realicen actividades agrícolas y pecuarias, realicen prácticas de conservación y recuperación necesarias para evitar el deterioro de los suelos y del equilibrio ecológico, que puedan afectar la existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales de los agentes polinizadores;
- VI. Elaborar estrategias de adaptación y resiliencia al cambio climático de los agentes polinizadores y de las especies de flora melífera;
- VII. Levantar y actualizar periódicamente el inventario de la flora melífera en el Estado, para que, en función de éste, la SEFADER determine las zonas apícolas que permitan el fomento de la apicultura;
- VIII. Promover con los municipios, la difusión entre la población sobre la diversidad de agentes polinizadores, de los servicios ambientales que brindan y de la flora melífera en cada región; y
- IX. Las demás que se deriven de las leyes o demás normatividad aplicable.

Artículo 16.- Para el cumplimiento de esta Ley, los municipios tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Planear, formular, ejecutar, dar seguimiento y evaluar la política de fomento a la apicultura y protección a los agentes polinizadores en su demarcación, en congruencia con las políticas que, en su caso, emitan la Federación y el Estado;
- II. Celebrar convenios de coordinación y concertación con el Estado y otros municipios, para el fomento a la apicultura y protección a los agentes polinizadores;
- III. Expedir los permisos o autorizaciones de uso de suelo, para la instalación de apiarios en su Municipio;
- IV. Vigilar la movilización de colmenas procedentes de otros municipios o de otras entidades federativas, a sus municipios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Celebrar convenios con el Estado, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, realizar visitas de verificación, dictar medidas de seguridad e imponer sanciones por infracciones cometidas a esta Ley; y
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO ESTATAL APÍCOLA

Artículo 17.- Se crea el Consejo Estatal Apícola, el cual tiene como función principal, ser un enlace entre los apicultores del Estado con la SEFADER y la SADER, para proponer programas pertinentes al fomento y la investigación de la apicultura y presentar soluciones de manera conjunta a cualquier problemática apícola.

Artículo 18.- El Consejo Estatal Apícola estará integrado de la siguiente manera:

- I. El titular de la SEFADER;
- II. Un representante de la SADER, quien será secretario del Consejo;
- III. Un vocal por cada AGLEA legalmente constituida; y
- IV. Un vocal nombrado por la Unión Regional de Apicultura.

Cada representante deberá nombrar a un suplente, en caso de ausencia.

Artículo 19.- El titular de la SEFADER presidirá el Consejo Estatal Apícola y podrá nombrar a un representante quien deberá ser parte de la estructura orgánica de la Secretaría, con nivel de subsecretario o director, brindando todas las facilidades que estén a su alcance, para que cumpla su función como órgano de apoyo de la actividad.

Artículo 20.- El Consejo Estatal Apícola sesionará de manera ordinaria cada tres meses, o cuando se convoque a una sesión extraordinaria.

Para la instalación de la sesión se deberá contar con asistencia de la mitad más uno de los integrantes. Para la aprobación de los asuntos del orden del día, se necesita la votación de la mitad más uno de los asistentes.

El Consejo Estatal Apícola tratará los siguientes asuntos:

- I. La formulación y aprobación del Programa Estatal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. La formulación y aprobación del Reglamento de esta Ley;
- III. La formulación y aprobación de su Reglamento Interno;
- IV. La formulación del informe anual sobre la situación de la apicultura en el Estado;
- V. La integración, comunicación y coordinación permanente entre los agentes de la cadena productiva de la apicultura, con los diferentes niveles de gobierno;
- VI. La armonización de la producción con el consumo, para generar productos y subproductos apícolas de calidad y competitividad;
- VII. El mejoramiento del bienestar social y económico de los productos apícolas y demás agentes de la cadena;
- VIII. La participación pública de los apicultores y las autoridades del Estado, para que éstas dirijan sus acciones de acuerdo con las necesidades y las problemáticas de los apicultores;
- IX. La opinión consultiva sobre las distancias de instalación de los apiarios;
- X. La propuesta de programas, estrategias y acciones a la SEFADER y a la SEMABIESO, para la solución de los problemas especiales que se presenten y pongan en peligro a los agentes polinizadores o a la apicultura;
- XI. La propuesta al Ejecutivo del Estado, de proyectos de iniciativas de reformas en materia apícola y de protección a los agentes polinizadores; y
- XII. Las demás necesarias para el fomento de la apicultura y la protección de los polinizadores.

Se podrán crear grupos de trabajo, para atender asuntos específicos.

CAPÍTULO VI DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS APICULTORES

Artículo 21.- Las organizaciones de apicultores que se constituyan en el Estado, serán de interés público, autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines, los cuales deberán ser, el promover y desarrollar la apicultura, así como la protección de la especie y de los intereses de los productores y de sus asociados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 22.- En cada municipio podrá constituirse una AGLEA que estará integrada con al menos diez apicultores. En aquellos municipios donde no haya al menos diez apicultores, éstos podrán solicitar su ingreso a la AGLEA más cercana, en el entendido que una vez que el municipio al que pertenezca se constituya una AGLEA, deberá incorporarse a la misma.

Se procurará que los apicultores que se integren a la AGLEA, cuenten con una producción apícola de al menos cinco colmenas, ya sean de cría, producción de núcleos, reinas, paquetes, miel, jalea real, propóleos, polen u otros productos apícolas.

Artículo 23.- La constitución de las AGLEA, así como su funcionamiento, derechos y obligaciones de sus miembros y los diferentes niveles de organización, se regirán de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento, así como por los Estatutos de la Unión Nacional de Apicultores.

Artículo 24.- Las AGLEA constituidas en los términos de la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento, tienen a su favor la presunción de ser representativas de la producción apícola del municipio en que operen, por lo que serán miembro de la Unión Nacional de Apicultores.

Artículo 25.- El presidente municipal estará obligado a asistir, previa invitación, a la constitución de la AGLEA en su municipio. El municipio en el que exista una AGLEA legalmente constituida y en funcionamiento, deberá recabar la información de la AGLEA y de sus socios, para remitirla a la SEFADER, para el efecto del Registro Estatal de Apicultores y el Registro Estatal de Organizaciones de Apicultores.

Artículo 26.- La SEFADER creará el Registro Estatal de Apicultores y el Registro Estatal de Organizaciones de Apicultores, que operarán conforme al Reglamento de esta Ley, y tendrán como objetivo la posibilidad de crear una plataforma digital para recabar y publicar la información del padrón de apicultores y de las AGLEA del Estado, de la producción de miel y derivados de la colmena, giro, trashumancia y ubicación de los apiarios, con el fin de regular y gestionar el sistema productivo apícola del Estado.

Las personas que se dediquen al manejo de colmenas, producción o empleo de abejas, para proporcionar servicios de polinización de cultivos entomófilos, deberán solicitar su inscripción al Registro Estatal de Apicultores.

La SEFADER celebrará convenios de coordinación con la SADER para efectos de la consolidación de la plataforma digital y establecer vínculos de información con el SINIIGA.

Artículo 27.- Además de lo establecido por la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento, las AGLEA tendrán por objeto lo siguiente:

- I. El fomento y desarrollo de la apicultura, así como su interacción con otras actividades inherentes al sector pecuario;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Contribuir al mejoramiento económico y social de su comunidad y, particularmente, el de la población rural;
- III. Promover la aplicación de las medidas de control sanitario, las de adaptación y resiliencia frente al cambio climático, la protección de los agentes y procesos polinizadores; de la flora melífera y la conservación de los ecosistemas forestales;
- IV. Elaborar la estadística apícola de su jurisdicción;
- V. Fomentar entre sus asociados la creación de cooperativas de producción y consumo, sociedades de producción rural, o diversos mecanismos de ahorro e inversión para la adecuada compra de insumos, comercialización e industrialización de los productos y subproductos apícolas, así como sus beneficios;
- VI. Fomentar los servicios de polinización bajo contrato obligatorio entre los agricultores, para incrementar sus rendimientos;
- VII. Capacitar y apoyar en los rescates, reubicación y aprovechamiento de colmenas en zonas urbanas y, en su caso, destrucción de colmenas cuando se trate de abejas africanizadas;
- VIII. Fomentar el aprovechamiento de agentes polinizadores silvestres con potencial productivo;
- IX. Promover la adquisición de bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;
- X. Gestionar y emprender las acciones legales, para suspender y prohibir la venta y uso de agroquímicos susceptibles de destruir las colmenas, los agentes polinizadores, la miel y los subproductos apícolas; y
- XI. Los demás establecidas en las Leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 28.- Ninguna AGLEA podrá objetar la instalación de apiarios de productores oaxaqueños, cuando se realice en áreas no aprovechadas, o que estándolo se respeten las distancias de instalación, los derechos de antigüedad del apicultor y las normas establecidas por la SEFADER.

Artículo 29.- Son obligaciones de las AGLEA las siguientes:

- I. Coadyuvar para que la organización de los apicultores se haga por municipio, considerando la posibilidad de incorporar como miembro adherente a los productores de los municipios colindantes o, en su caso, de los más cercanos, que no cumplan con el número suficiente de socios para constituir legalmente una AGLEA;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Representar ante las autoridades los intereses comunes de sus asociados y proponer las medidas que se estimen convenientes para la protección y defensa de sus intereses;
- III. Gestionar, promover y colaborar en la realización de planes, programas, acciones y apoyos tendientes al ejercicio de mejores prácticas para la protección de los agentes polinizadores, y el mejoramiento de la producción apícola y la economía de los apicultores;
- IV. Acatar las disposiciones expedidas por las autoridades competentes, para la prevención y el control de las plagas y enfermedades, así como el manejo de los apiarios;
- V. Colaborar en las campañas que efectúen las autoridades y organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros contra plagas y enfermedades;
- VI. Convertirse en cooperantes e inspectores de las normas establecidas para el control de plagas y enfermedades de los apiarios;
- VII. Participar física y económicamente en el control de enfermedades, plagas, incendios forestales o algún otro siniestro que afecte sus intereses;
- VIII. Promover ante las dependencias de Gobierno la creación de un centro de investigación y de producción de reinas selectas;
- IX. Promover campañas en los medios de comunicación masiva para el incremento del consumo de miel, cera y otros productos y subproductos apícolas;
- X. Auxiliar en el trámite del registro respectivo de los apicultores que son sus asociados;
- XI. Llevar y mantener actualizados los registros de sus socios, de los fierros y marcas, de los apiarios y colmenas, de los volúmenes de producción por colmena, apiarios y municipio;
- XII. Elaborar mapas o planos del área de su jurisdicción, anotando en ellos los apiarios existentes, numerados, acompañados de una relación con nombre, marca y dirección de sus propietarios y entregarlos al municipio correspondiente, quien enviará copia a SEFADER. En dicho mapa se incluirán los apiarios migratorios, respetándose su ubicación, siempre y cuando se instalen por lo menos una temporada al año;
- XIII. Llevar el registro de los reportes de sus socios del aumento o disminución de sus colmenas, de su producción y de la instalación de nuevos apiarios y entregarlos al municipio correspondiente, quien enviará copia a la SEFADER;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIV. Proporcionar la información necesaria que le sea solicitada por los municipios correspondientes y por la SEFADER, relacionada con la actividad de los socios, cuyos intereses representan;
- XV. Promover la instalación de plantas beneficiadoras de la miel con el propósito de la exportación directa;
- XVI. Participar en la elaboración de las políticas y programas de protección y fomento apícola en el Estado;
- XVII. Organizar y promover en coordinación con la SEFADER, cursos de capacitación y técnica apícola, así como laboratorios y centros de investigación;
- XVIII. Promover y obtener créditos ante las instituciones bancarias, para el desarrollo y funcionamiento de la apicultura, y de sus socios en particular;
- XIX. Integrarse al Consejo Estatal Apícola;
- XX. Denunciar el uso de agroquímicos, cuando destruyan las colmenas, los agentes polinizadores, la miel y los subproductos apícolas; y
- XXI. Vigilar y denunciar la intromisión y movilización de colmenas de otra entidad federativa al territorio del municipio a que pertenecen.

Artículo 30.- Para mejorar la función de las AGLEA, éstas se podrán coordinar con los comisariados de bienes comunales o comisariados ejidales correspondientes.

CAPÍTULO VII DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES

Artículo 31.- Los apicultores del Estado tienen los siguientes derechos:

- I. Ser beneficiarios de los apoyos, estímulos y programas que los gobiernos Federal, Estatal o municipales conceden a los apicultores organizados;
- II. Formar parte de la AGLEA del municipio o de la más cercana al municipio, en donde se encuentren ubicados sus apiarios y colmenas;
- III. Convenir con la Sub-Delegación de Ganadería de la SADER, el manejo y expedición de certificados zoosanitarios exclusivamente para esta materia;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Solicitar y obtener por conducto de la AGLEA a la que está integrado, la credencial de apicultor que expida la SEFADER;
- V. Participar en la integración de organismos técnicos o de consulta que se establezcan para el fomento de la apicultura;
- VI. Promover y organizar coordinadamente con las dependencias del subsector pecuario, concursos, exposiciones o eventos que tiendan al mejoramiento técnico del apicultor y sus actividades;
- VII. Manifiestar sus opiniones cuando consideren que las disposiciones legales afectan sus intereses;
- VIII. Ser considerados como prioridad en las zonas de pecoreo, con relación a apicultores de otras entidades federativas;
- IX. Recibir el asesoramiento técnico de la SEFADER;
- X. Tener preferencia en la comercialización de sus productos; y
- XI. Los demás que les confiera la Ley.

Artículo 32.- Los apicultores del Estado tienen las siguientes obligaciones:

- I. Respetar en el ejercicio de la actividad apícola, la normatividad de la materia;
- II. Respetar los apiarios y colmenas existentes en cualquier región del Estado;
- III. Tramitar ante la SEFADER la licencia para el aprovechamiento de una zona apícola;
- IV. Instalar sus apiarios y colmenas respetando las distancias establecidas como norma en cada zona, previo dictamen técnico que emita el municipio correspondiente y la Subdelegación de Ganadería de la SADER, escuchando la opinión de la AGLEA respectiva;
- V. Solicitar al municipio o municipios donde tenga instalados sus apiarios, el registro de su fierro o marca y utilizarla para identificar a sus colmenas. El municipio correspondiente enviará copia a la SEFADER, a la Subdelegación de Ganadería de la SADER y a la AGLEA correspondiente;
- VI. Respetar el derecho de antigüedad de otros apicultores, cuando pretenda establecer nuevos apiarios, bajo el principio quien es primero en el tiempo, es primero en derecho;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VII. Informar a la AGLEA a la que pertenezca, sobre la ubicación de sus apiarios o colmenas, anexando plano o croquis descriptivo de macro y micro localización, a fin de que sea la AGLEA la que tramite y gestione ante el municipio el registro respectivo del apicultor;
- VIII. Tramitar su registro directamente ante la SEFADER, si el apicultor no forma parte de una AGLEA;
- IX. Informar anualmente a la o a las AGLEA a las que pertenezca, o directamente a la SEFADER: el número de colmenas en producción; el aumento o disminución de sus colmenas; giro o actividad principal; producción en kilogramos de miel, productos y subproductos; dibujo de fierro o marca, y; el plano o croquis georreferenciado, en el sistema de coordenadas UTM;
- X. Registrar las plantas extractoras, purificadoras y envasadoras de miel, cera y otros productos y subproductos de las abejas, ante el municipio correspondiente, el cual avisará a la SEFADER marcando copia a la Dirección de Organización Infraestructura y Apoyo de la SADER;
- XI. Realizar la movilización de abejas con la guía de tránsito y el certificado zoosanitario, y cumplir con las disposiciones establecidas en esta Ley;
- XII. Entregar la documentación respectiva y los permisos correspondientes, a la unidad de transporte que vaya a movilizar sus colmenas, porque en caso de que se detenga un transporte sin la documentación respectiva, se le aplicará una sanción al propietario de las colmenas que se movilizan;
- XIII. Movilizar sus colmenas o núcleos perfectamente cubiertas con mallas o cualquier otro material, con la finalidad de proteger a la población civil de una posible salida de abejas. El vehículo deberá portar una leyenda claramente visible que señale que en su interior se transportan colonias de abejas para su fácil identificación;
- XIV. Avisar de inmediato a su AGLEA, para que le notifique a la SEFADER, de toda sospecha de enfermedad o plagas de sus colmenas, para tomar las medidas pertinentes. En caso de no pertenecer a una AGLEA, deberán hacerlo directamente;
- XV. Acatar las disposiciones federales y las complementarias del Estado, relativas al control de las plagas y enfermedades que afectan a las abejas;
- XVI. Proteger la calidad e inocuidad de la miel y subproductos de las colmenas, no utilizando productos dañinos para el consumo o uso humano en el producto destinado para dicho propósito o, previniendo el uso de productos químicos contaminantes, siendo el productor responsable directo de la calidad de los productos y subproductos, de la seguridad, calidad e inocuidad para el consumo humano e industrial; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVII. Las demás que les imponga la Ley.

CAPÍTULO VIII DE LA INSTALACIÓN DE APIARIOS

Artículo 33.- Para la instalación de un apiario, se notificará y entregará a la SEFADER lo siguiente:

- I. La solicitud escrita de la licencia de instalación, manifestando bajo protesta de decir verdad si su producción tendrá fines domésticos o comerciales. La solicitud la podrá presentar de manera directa o a través de la AGLEA a la que pertenezca, anexando los siguientes datos y documentación:
 - a) Nombre y domicilio del interesado;
 - b) Copia de la identificación que lo acredite como apicultor, así como una identificación oficial con fotografía, como la credencial de elector vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral, Pasaporte vigente o Cartilla Militar liberada;
 - c) Lugar de ubicación y número de colmenas que desea instalar, acompañando plano o croquis georreferenciado en el sistema de coordenadas UTM, que se deberá exhibir impreso y en archivo digital;
 - d) El fierro o la marca de identificación, y el número de registro que llevarán las cajas para su identificación; y
 - e) El documento que acredite la propiedad o la legítima posesión del predio donde se instalará el apiario o, en su caso, el permiso escrito del propietario del predio o del poseedor quien conforme a la Ley tenga el usufructo del predio.
- II. Presentar, en su caso, la opinión escrita de la AGLEA local, en la que de la anuencia para la instalación de los apiarios correspondientes; y
- III. Carta compromiso para cumplir con esta Ley y su Reglamento.

Artículo 34.- Es obligación de todo apicultor, vigilar que sus abejas no causen molestias ni sean factor de riesgo para las personas, especies pecuarias y animales domésticos, por lo cual no se podrán instalar apiarios:

- I. A menos de trescientos metros del acotamiento de carreteras federales o estatales, así como de caminos vecinales y caminos cosecheros;
- II. A menos de cincuenta metros de las brechas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. A menos de un kilómetro de las zonas de asentamiento humano, escuelas, fábricas, centros turísticos, centros de reunión y sitios de confinamiento de especies pecuarias.

Los propietarios de los apiarios deberán colocar letreros de advertencia con una ilustración que comunique la idea de peligro, a una distancia mínima de cien metros de sus apiarios.

Cuando por causa derivada del incumplimiento de estas disposiciones, se ocasionen daños a personas y/o animales, los apicultores serán responsables de los daños que se causen de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 35.- El apicultor que obtenga la licencia de instalación del apiario, adquiere el derecho de exclusividad y preferencia en la zona apícola, la que se circunscribirá dentro de un radio de tres kilómetros contados a partir del punto de instalación del apiario registrado.

La licencia será cancelada y en consecuencia se tendrá por perdido el derecho de exclusividad y preferencia, cuando se actualice el supuesto de que durante dos ciclos apícolas seguidos, se deje de aprovechar la zona anotada en la licencia, sin justificación de la causa de no aprovechamiento.

Artículo 36.- La SEFADER podrá expedir licencias de instalación de apiarios a una distancia menor a la señalada en la fracción I del artículo anterior, previo estudio del número de colmenas que se vayan a instalar, la extensión y capacidad floral del terreno del solicitante y demás sitios aledaños, así como el número de colmenas de los apiarios instalados en la región, con la opinión de la o las AGLEA correspondientes.

Artículo 37.- Para acreditar el derecho de antigüedad de los apicultores, la SEFADER con apoyo de las AGLEA, preferentemente con la AGLEA del municipio, celebrará convenios de colaboración con los municipios, quienes deberán elaborar mapas o planos del área de su jurisdicción, anotando en ellos los apiarios existentes, numerado oficial del SINIIGA, acompañados de una relación con nombre, marca de herrar, dirección y otros datos de localización de sus propietarios. En dicho mapa se incluirán los apiarios, respetándose su ubicación, siempre y cuando se instalen por lo menos una temporada al año.

Artículo 38.- Antes de expedir la licencia de instalación de nuevos apiarios, se podrá escuchar la opinión de la AGLEA que corresponda al municipio y, en caso de que no exista, se escuchará la opinión de la AGLEA más cercana al municipio.

Artículo 39.- En caso de conflicto entre dos o más apicultores de una misma o diferente AGLEA, la SEFADER procurará que mediante la conciliación la controversia se resuelva en amigable composición. En caso de que la conciliación no sea posible, la SEFADER emitirá un dictamen, escuchando la opinión de la o las AGLEA.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 40.- En la instalación de nuevos apiarios comerciales, se dará preferencia a los auténticos apicultores que sean ejidatarios, comuneros, colonos, pequeños propietarios o mujeres productoras y a los miembros de las AGLEA.

Artículo 41.- Los apicultores provenientes de otras entidades, que instalen colmenas para la prestación de servicios de polinización en el Estado, tendrán la obligación de tramitar previamente su licencia de instalación ante la SEFADER, conforme a lo dispuesto por el artículo 33 de esta Ley. Deberán agregar además a su solicitud de instalación, copia del contrato de servicios, el cual deberá de contener: nombre de los contratantes; el costo del servicio; fecha de inicio y terminación del servicio; el número de colmenas que se utilizarán, la raza, variedad o tipo de abejas; número y marca de las colmenas, y; las demás condiciones que convengan las partes.

Artículo 42.- En ningún caso se permitirá el establecimiento de apiarios que no cumplan con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 43.- La SEFADER podrá suspender, revocar o cancelar las licencias de instalación y, en su caso, retirar los apiarios de los apicultores que hayan falseado la información o se instalen en contravención a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 44.- Todo apicultor con domicilio dentro o fuera del Estado, que ocupe en forma ilícita el espacio límite de otro productor al que le pertenece el apiario será responsable de los daños y perjuicios que ocasione. En su caso, el afectado hará del conocimiento del hecho a la SEFADER, proporcionando datos de identificación del infractor, ubicación del sitio invadido, número y marca de las colmenas marcando copia a la AGLEA correspondiente.

La SEFADER realizará una visita de verificación y, en su caso, instaurará un procedimiento administrativo para el retiro del apiario, que podrá ser de ejecución forzosa, conforme a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IX DE LA MOVILIZACIÓN DE COLMENAS Y SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

Artículo 45.- Para la movilización y transportación de colmenas y sus productos y subproductos derivados, deberá contarse con la guía de tránsito expedida por la SEFADER, y el certificado zoonosanitario expedido por la SADER.

Artículo 46.- Queda prohibida la introducción de colmenas provenientes de otras entidades federativas, para instalarlas en el territorio del Estado, sin el permiso correspondiente mismo que será otorgado por la SADER, a través de la Subdelegación de Ganadería, y en la guía de tránsito que autorice la SEFADER, debiendo portar los siguientes documentos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Presentar una solicitud de ingreso al Estado ante la SEFADER, misma que debe contener los siguientes datos:
 - a) Señalar domicilio del lugar de origen, así como un domicilio en el Estado de Oaxaca;
 - b) Número y marca de las colmenas;
 - c) Raza, variedad o tipo de abeja;
 - d) Municipio, Agencia Municipal o de Policía, núcleo rural y paraje a donde se trasladará, el o los apiarios;
 - e) Constancia donde se certifica que las reinas son de especies nativas o de raza pura de europeas y están marcadas; y
 - f) Mapa de macro y micro localización, georreferenciado en el sistema de coordenadas UTM, del lugar donde se instalará el apiario.
- II. Anuencia escrita de la AGLEA correspondiente para instalarse en el lugar que indica;
- III. Permiso del propietario o legítimo poseedor del terreno y, en su caso, de la Asamblea de Comunereros o de Ejidatarios o de sus órganos de representación, donde se instalará el apiario;
- IV. Certificado zoosanitario, expedido por el especialista de la representación estatal de la SADER de la entidad de su procedencia;
- V. Guía de tránsito;
- VI. Carta compromiso para respetar el derecho de preferencia y exclusividad a que se refiere el artículo 35 de esta Ley; y
- VII. Carta de aceptación de las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento.

Artículo 47.- Se exceptúan de lo anterior, los núcleos y reinas que, por sus características, exámenes y certificados sanitarios, responden al objeto de fomento de la apicultura, y en común acuerdo con la AGLEA correspondiente.

Artículo 48.- La persona física o moral que tenga por costumbre movilizar sus apiarios en el Estado de Oaxaca, como es el caso de la cosecha y división durante el año, deberá entregar anualmente a la SEFADER, con copia a la representación de la SADER a través de la AGLEA y, en caso de no pertenecer a una, a través de su municipio o directamente a la SEFADER la siguiente información:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Número total de colmenas y apiarios que se trasladan o permanecen en el sitio preestablecido;
- II. Raza, variedad o tipo de abeja;
- III. Meses de los movimientos de colmenas o apiarios;
- IV. Municipio, agencia municipal o de policía o núcleo rural de población y parajes de ubicación original y a donde son trasladados;
- V. Mapa o croquis georreferenciado en donde se ubiquen sus apiarios, marcando con color diferente los lugares de origen y a donde son trasladados; y
- VI. Incremento o disminución del número de colmenas.

Artículo 49.- Las unidades de transporte deberán exigir la documentación respectiva para la movilización y transporte de las colmenas con abejas cuando circulen en el Estado, por lo que es obligación de los apicultores proporcionar dicha documentación. En caso de que se detenga un transporte sin la documentación respectiva, el vehículo podrá ser asegurado y se le aplicará una sanción al propietario del material que se transporta.

Artículo 50.- La movilización de miel, polen, propóleo, jalea real, cera, reina, núcleos y colmenas dentro y fuera del Estado, deberá protegerse con los certificados zoosanitarios y las guías de tránsito otorgadas por las autoridades competentes.

Artículo 51.- Para la movilización de las cajas con abejas, el interesado deberá tomar en cuenta las siguientes medidas:

- I. La movilización deberá realizarse en horario nocturno, a menos que exista una razón que exceptúe dicha condición y ésta sea presentada por escrito y autorizada por la SEFADER, al solicitar la guía de tránsito;
- II. Las colmenas deberán ir debidamente cubiertas con una malla que permita la ventilación, cubra la entrada y no permita la salida de las abejas; y
- III. Los demás que establezca el Reglamento de esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO X DEL FIERRO O SEÑAL DE IDENTIFICACIÓN Y EL REGISTRO

Artículo 52.- Para la identificación de las colmenas, todo apicultor que opere en el Estado de Oaxaca, marcará sus cámaras de cría y demás partes de la colmena con una figura por medio de fierro caliente. El fierro del apicultor indicará la propiedad de la colmena y demás partes y será registrado en su municipio, pagando los derechos correspondientes, quién enviará copia a la SEFADER.

Artículo 53.- Cuando por cualquier motivo el apicultor deje de usar el fierro o señal que tenga registrado, deberá promover por conducto de la AGLEA o directamente su cancelación ante el municipio, quien dará aviso a la SEFADER. En caso de que no lo haga, la autoridad podrá cancelarlo previa notificación personal al interesado quien podrá ser sancionado, para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

Artículo 54.- No deberá haber en el Estado dos fierros ni dos marcas iguales, ni dos fierros o marcas de fácil alteración o estrecha semejanza.

Artículo 55.- El fierro original será estampado en el centro de la colmena o material apícola. El monograma que se forme con dicho fierro no deberá exceder de tres figuras, las dimensiones máximas serán de doce centímetros de alto por ocho de ancho en cada figura, y un centímetro de grueso en las líneas.

Artículo 56.- Cuando un apicultor venda colmenas o material apícola marcado, el nuevo dueño pondrá su fierro en el ángulo inferior izquierdo y en sentido del giro de las manecillas del reloj. Por ningún motivo deberá el nuevo dueño destruir o alterar o poner encima de una marca la suya.

Artículo 57.- Cuando una caja o colmena tenga dos fierros o marcas, de los que uno esté registrado y otro no, se tendrá como dueño al que lo sea del fierro o marcas registrados, salvo prueba en contrario.

Artículo 58.- El uso de fierro o marca no registrados, o cuando el apicultor ponga su fierro sobre equipo ajeno o permita que otro utilice su fierro, son conductas que serán sancionadas por la autoridad municipal con la imposición de una multa, conforme a los montos establecidos por la Ley de Ingresos del municipio.

Artículo 59.- El fierro o marca no registrados carecen de valor legal.

Artículo 60.- Las remarcas o alteraciones serán el motivo para que se proceda de acuerdo con lo establecido en esta Ley o en el Código Penal para el Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO XI DE LA TÉCNICA Y PROTECCION APÍCOLA

Artículo 61.- Para efectos de la presente Ley, se declara de interés público la protección, conservación y fomento de las plantas melíferas, las meliponas y la alta calidad genética de reproducción de abeja reina *Apis mellifera*.

Artículo 62.- La SEFADER en coordinación con el Consejo, las instituciones de investigación y de educación en el Estado, los técnicos especializados en materia apícola, y la sociedad civil en general interesada en la actividad apícola, con el propósito de proteger las especies y la actividad, promoverán y fomentarán el estudio de la reproducción y la nutrición de las abejas, las propiedades y usos de la apitoxina, propóleos, polen, jalea real y otros subproductos, así como el intercambio tecnológico de las técnicas de producción de miel y mejoramiento genético de diferentes especies de abejas.

Artículo 63.- La SEFADER podrá reglamentar lo concerniente al control de la abeja africanizada y otras especies no nativas que pongan en riesgo la actividad apícola del Estado, coadyuvando a la aplicación de leyes y normatividad federal ya establecidas contra la africanización de las abejas.

Asimismo, promoverá campañas de capacitación para evitar la africanización, así como para el cambio de abejas reinas de baja defensividad, en todas y cada una de las colmenas de los apicultores del Estado, cuando menos una vez al año.

Artículo 64.- La SEFADER se coordinará con la SADER, el Consejo, las AGLEA y los productores apícolas, para contribuir a mejorar la técnica de producción, protección, conservación, mejoramiento genético, comercialización y sanidad en materia apícola en el Estado. Para una mayor difusión de la técnica y protección apícola, se aprovecharán las ferias y expo ventas que se promuevan para difundir la apicultura.

Artículo 65.- La SEFADER establecerá acciones de colaboración con los propietarios de colmenas, para orientar y capacitar en todo lo referente a la apicultura a quienes se dedican y deseen dedicarse a esta actividad.

CAPÍTULO XII DE LA PROTECCIÓN DE LOS AGENTES POLINIZADORES

Artículo 66.- Los apicultores están obligados a mantener los apiarios libres de maleza, pero tienen prohibido hacer uso de herbicidas para el control de maleza de sus apiarios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 67.- La SEFADER con el apoyo de los municipios y las AGLEA, le hará saber a los comisariados ejidales, comisariados de bienes comunales y a todas las personas que se dediquen a las actividades agropecuarias, de la presencia de apiarios ubicados dentro de un radio de tres kilómetros de sus parcelas, a fin de proteger el entorno adyacente, y tomar las medidas pertinentes para prevenir la intoxicación y muerte de las poblaciones de abejas y demás agentes polinizadores.

Artículo 68.- Con el objeto de proteger a las poblaciones de abejas de la acción tóxica de los agroquímicos, la SEMABIESO en coordinación con la SEFADER, dictará las medidas precautorias necesarias en las zonas apícolas, para prevenir la intoxicación y muerte masiva de las abejas de los apiarios instalados.

Artículo 69.- Los agricultores, ganaderos y silvicultores que vayan a realizar aspersiones aéreas o terrestres de agroquímicos para el control de plagas de sus cultivos, no serán responsables del daño que sufran las abejas, siempre y cuando lo hagan acatando las disposiciones federales y estatales en la materia, así como las medidas que dicte la SEMABIESO, y que den aviso por escrito del día, la hora y la sustancia a utilizar, con al menos tres días de anticipación a la AGLEA o, directamente a los apicultores que tengan colmenas o apiarios ubicados en un radio de tres kilómetros del predio donde se hará la aspersión, a fin de que el apicultor tome las medidas que estime pertinentes para evitar la intoxicación y muerte de sus abejas.

Artículo 70.- Para proteger el entorno adyacente y garantizar el derecho al medio ambiente sano en su dimensión objetiva, y el derecho a la vida de los polinizadores, bajo los principios precautorio e *in dubio pro natura*, la SEMABIESO en coordinación con las dependencias de la Federación, inhibirá la venta y prohibirá en las zonas apícolas, el uso de agroquímicos que contengan ingredientes activos grado técnico (IAGT), que afecten el medio ambiente y sean peligrosos y de alto riesgo para las poblaciones de abejas, como la clotianidina, el imidaclopid el tiametoxam y el fipronil.

Artículo 71.- Los Servicios de Salud de Oaxaca informarán a la SEFADER con al menos diez días de anticipación, sobre la ejecución de campañas de nebulización para el combate contra vectores transmisores de dengue, zika y chikungunya, salvo en el caso en que las nebulizaciones estén justificadas con una emergencia epidemiológica.

Artículo 72.- Para las quemas agrícolas o de sanidad forestal, la SEFADER deberá dictar las medidas para que se respete una distancia de cuatrocientos metros del punto de instalación de los apiarios, para prevenir que el fuego llegue a las colmenas instaladas en las cercanías del predio donde se realice la quema, y para que se permita el pecoreo de las abejas. De no observarse lo anterior, quienes hayan realizado la quema serán responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen a los apiarios y a las colmenas.

Artículo 73.- La SEMABIESO y la SEFADER coordinarán esfuerzos con las autoridades federal, estatal, municipal, productores, organizaciones de la sociedad civil e instituciones para evitar el cambio ilegal de uso de suelo y la pérdida de los ecosistemas por actividades agropecuarias,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

mineras o de desarrollo urbano, que provoquen el deterioro y degradación de los suelos y del equilibrio ecológico, que puedan afectar la existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales de los agentes polinizadores.

Artículo 74.- Los enjambres urbanos que pongan en riesgo a la población, serán rescatados para su reubicación y aprovechamiento y, en su caso, destrucción cuando se trate de abejas africanizadas, por personal capacitado de la coordinación municipal de protección civil o por los bomberos, conforme al protocolo que se elabore de manera participativa en el marco de la gestión integral de riesgos. En su caso, se podrá autorizar a los apicultores locales con experiencia para el retiro de enjambres.

La Coordinación Municipal de Protección Civil deberán informarle anualmente a la SEFADER y a la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, el número de rescates realizados en el Municipio.

Artículo 75.- La SEFADER rescatará a través de políticas públicas, el conocimiento y uso tradicional de las meliponas y abejas silvestres.

CAPÍTULO XIII DE LA SANIDAD APÍCOLA

Artículo 76.- Se declara de interés público y, por lo tanto, obligatoria la prevención, combate y erradicación de las plagas y enfermedades de la colmena como la varroa, loque americana, loque europea, nosemosis y el pequeño escarabajo de la colmena. En todo momento se dará la preferencia a la implementación de la abeja europea, sobre la abeja africana que afecta a la apicultura.

Artículo 77.- Con el objeto de mantener la salud de las colmenas y consecuentemente su productividad, cada apicultor deberá adoptar las medidas necesarias a fin de disminuir la incidencia de plagas y enfermedades y evitar su difusión. La SEFADER y las AGLEA realizarán las gestiones para que se les proporcione asistencia técnica a los apicultores que lo soliciten.

Artículo 78.- Los apicultores que posean colmenas de tipo rústico o natural, en la medida de sus posibilidades económicas, buscarán cambiar o trasegar a las colonias de abejas alojadas en ellas, a colmenas técnicas o modernas que además de incrementar la producción, permitan el manejo de los panales para reconocer la presencia de plagas y enfermedades de las abejas y sus crías, y adoptar las medidas necesarias para su combate.

Artículo 79.- Los apicultores utilizarán productos orgánicos de origen vegetal y animal, para la limpieza y desinfección de locales, instalaciones, maquinarias y equipos utilizados en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización apícola.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 80.- En caso de encontrar colmenas muertas en sus apiarios, los apicultores con el apoyo de la AGLEA deberán llevar muestras de los restos de estas al laboratorio de pruebas que indique la SADER, para que se hagan las pruebas y se expida el informe de resultados.

Artículo 81.- En caso de sospecha que la mortandad se deba a loque americana o loque, el apicultor deberá tomar una muestra del panal de 15 x 15 cm del área afectada, y trasladarlo con el debido al laboratorio de pruebas que indique la SADER, para que se hagan las pruebas y se expida el informe de resultados.

Artículo 82.- El apicultor procurará hacer la evaluación de la presencia de la varroasis y/o nosemosis, de manera periódica al treinta por ciento de sus colmenas.

Artículo 83.- En caso de encontrar escarabajos de la colmena deberá tomar especímenes y llevarlos al laboratorio de pruebas que indique la SADER para su análisis.

Artículo 84.- Los apicultores y las AGLEA deberán participar en las campañas de sanidad apícola que se establezcan por la SADER en coordinación con la SEFADER.

Las enfermedades infecciosas o parasitarias enzooticas serán prevenidas, combatidas, erradicadas o extinguidas conforme lo que determine la SEFADER, a instancia de las AGLEA de los lugares donde se detecten estas enfermedades.

Artículo 85.- Los apicultores deberán implementar en sus apiarios un control integral de plagas y enfermedades, el uso de tratamientos alternativos biológicos compatibles con la actividad apícola y el medio ambiente, llevando un registro de los tratamientos aplicados. Solamente y mediante resolución que siga el procedimiento administrativo respectivo, podrá llevarse a cabo la destrucción de colmenas.

Artículo 86.- Cada AGLEA con el apoyo de la SEFADER, determinará la forma de ayudar a sus miembros con problemas de enfermedades en sus apiarios o, en el caso de destrucción total necesaria de los mismos.

Artículo 87.- La SEFADER determinará la creación de un fideicomiso, para la recuperación de las pérdidas de los apicultores provocadas por enfermedades, desastres y siniestros.

CAPÍTULO XIV DE LOS CRIADEROS DE ABEJAS REINAS

Artículo 88.- Cualquier apicultor podrá dedicarse a la cría de reinas cumpliendo con los requisitos que se establecen en los artículos subsecuentes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 89.- Los apicultores que se dediquen a la cría, movilización y comercialización de abejas reinas y zánganos en el Estado, deberán solicitar a la SEFADER su inscripción al Registro Estatal de Apicultores, así como su licencia de instalación. Además, deberán solicitar su integración a la AGLEA del municipio o, en su caso, del municipio más cercano que tenga una AGLEA, y tramitar ante el ayuntamiento su permiso o autorización de uso del suelo, del cual el Municipio enviará una copia a la SEFADER.

Artículo 90.- La producción de abejas reina deberá basarse en las normas oficiales que establezca la SADER, para favorecer la producción de abejas en cuanto a su prolificidad, docilidad, productividad y resistencia a enfermedades.

Artículo 91.- Se procurará que los criadores de abejas reinas que tengan una producción anual superior a las cien reinas, le soliciten a la SADER la certificación de sus criaderos, para constatar que produce abejas reina con pie de cría europeo y/o seleccionado mediante un Programa de Mejoramiento Genético Apícola, y que cumple con la normatividad sanitaria, obteniendo su certificado.

Artículo 92.- Se prohíbe la obtención e introducción al Estado y traslado dentro del Estado de razas y estirpes exóticas desde algún punto del país o en el extranjero, con fines de reproducción, investigación o de cualquier otro a zonas libres de dichas razas o estirpes de dudoso origen genético, sin la autorización de la SEFADER.

El traslado de abejas reinas dentro del Estado de razas y estirpes exóticas, con fines de reproducción, investigación o de cualquier otro a zonas libres de dichas razas o estirpes, se regulará conforme a los artículos 44 y 45 de esta Ley y a su Reglamento.

Artículo 93.- Los criadores de reinas deberán proporcionar las facilidades necesarias a la SEFADER, a fin de que periódicamente sean realizadas las inspecciones para constatar la calidad genética, métodos de crianza y situación sanitaria de las colonias de abejas.

Artículo 94.- Con el fin de proteger el nivel genético de las abejas reina en crianza, no se podrán instalar apiarios en un radio de tres kilómetros, contados a partir del punto de instalación del criadero, salvo que la genética del apiario no afecte la producida en el criadero.

Artículo 95.- La SEFADER promoverá que los criadores de reinas y las instituciones educativas y de investigación, realicen las acciones tendientes al mejoramiento genético de las especies adaptadas en el Estado, con el fin de criar y comercializar especímenes propios de la región.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO XV DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN APÍCOLA

Artículo 96.- La SEFADER integrará y operará el Sistema de Información Apícola del Estado, que comprenderá la información estadística actualizada de la apicultura, todos los avances científicos en la materia y los datos estadísticos de los registros estatales de apicultores y de organizaciones de apicultores, en la forma y términos que señale el Reglamento de la presente Ley, para lo cual coordinará sus acciones con las dependencias del Gobierno del Estado, con los municipios y con las AGLEA.

Artículo 97.- Con el propósito de orientar la política apícola y la toma de decisiones, así como fomentar la conciencia apícola y de la importancia y protección de los agentes polinizadores entre la población, la SEFADER con el apoyo del Consejo publicará cada año un informe sobre la situación de la apicultura en el Estado, en el que se incluirá su evaluación, las causas y efectos de su crecimiento o estancamiento, así como las recomendaciones para corregirlo y mejorarlo.

Artículo 98.- Los municipios proporcionarán a la SEFADER la información sobre las actividades apícolas que se desarrollen en su municipio, para su integración al SIA. Para este efecto, los municipios estarán facultados para requerir los datos necesarios para tal objeto, de aquellas personas físicas o morales e instituciones públicas o privadas involucradas en las actividades apícolas.

Artículo 99.- Para fines estadísticos y de fortalecimiento del SIA, los apicultores y las AGLEAS podrán rendir informes anuales sobre su actividad a la SEFADER.

Artículo 100.- Toda la información integrada al SIA, será considerada un bien de dominio público, por lo que la SEFADER garantizará bajo el principio de máxima publicidad, el derecho que toda persona tendrá para acceder a la información en la materia que tenga en su poder, a través de su página oficial de internet abierto a todo público para su consulta. La información del portal es responsabilidad de la SEFADER.

CAPÍTULO XVI DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

Artículo 101.- Con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de su Reglamento, la SEFADER o, en su caso, los ayuntamientos, por conducto del personal debidamente autorizado, podrá llevar a cabo visitas de verificación, las cuales podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1 de enero; el primer lunes del mes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes del mes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes del mes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, y; el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquéllos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia, entidad o Ayuntamiento respectivo, que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Gaceta Municipal o los estrados.

Serán horas hábiles las que medien desde las nueve a las dieciocho horas.

Artículo 102.- Se practicarán visitas de verificación para:

- I. Verificar que el fierro o la marca de identificación del apicultor, se encuentre debidamente registrada y colocada conforme a lo dispuesto por la presente Ley;
- II. Conocer si las ubicaciones de los apiarios cumplen con los requisitos y las condiciones que fija esta Ley;
- III. Verificar si los apicultores cumplen las medidas de movilización de las colmenas establecidas por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- IV. Si existen enfermedades o plagas que amenacen la actividad apícola; y
- V. Investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta Ley.

Artículo 103.- Las visitas de verificación se desarrollarán:

- I. En el lugar de instalación de los apiarios o criaderos de reinas;
- II. Durante la movilización de las colmenas y sus productos; y
- III. En las bodegas, plantas de extracción, envasado y procesamiento.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los apiarios, criaderos, bodegas, plantas o de los vehículos objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor, quienes podrán verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la visita de verificación, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para efectuarla, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 104.- Para la práctica de las visitas de verificación, no se requiere que preceda notificación personal, y la diligencia se podrá entender con cualquier persona que se encuentre presente al momento de efectuarse la misma, y no requiere citatorio previo.

Al iniciar la visita, el personal autorizado se identificará debidamente con la persona con la que se entienda la diligencia con su credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar la función de verificador. Asimismo, exhibirá la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente y con su firma autógrafa en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la visita y el alcance de ésta, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta circunstanciada que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la visita.

En caso de no existir persona alguna que pudiera fungir como testigo en la diligencia, se hará constar también, esta situación en el acta respectiva, sin que esta circunstancia invalide la visita.

En toda visita de verificación se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, que presumiblemente constituyan infracciones a la presente Ley.

Iniciada una visita en horas hábiles podrá concluirse y será válida, aun cuando se actúe en horas inhábiles sin necesidad de determinación especial de la autoridad competente.

Concluida la visita, se le dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos y omisiones asentadas en el acta circunstanciada, pudiendo ofrecer las pruebas que considere convenientes desde ese momento o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta circunstanciada al margen y al calce por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de esta, dichas circunstancias se asentarán en el acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 105.- En las actas circunstanciadas de visita de verificación, se hará constar:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio, código postal y demás datos en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla;
- IX. Mención de que se concede al visitado el término de cinco días hábiles, para hacer las observaciones que considere pertinentes y ofrecer las pruebas que considere convenientes, el cual una vez que se haya vencido independientemente de que el visitado haya o no hecho el uso de este derecho, el acta quedará cerrada; y
- X. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Artículo 106.- Con base en los resultados que arroje el estudio del acta de visita, la autoridad competente cuando proceda, requerirá al presunto infractor o a su representante legal, mediante notificación personal, o por oficio entregado por correo certificado con acuse de recibo, o por edicto, o por comparecencia conforme a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así mismo con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas. El requerimiento, deberá estar fundando y motivando y señalar el plazo que corresponda según el caso.

Asimismo, deberá emplazarse al presunto infractor, haciéndole saber que cuenta con un término de quince días para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la autoridad. Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el presunto infractor o habiendo transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, sin que se haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito los alegatos que considere pertinentes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 107.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad procederá, dentro de los treinta días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al presunto infractor, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 108.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme al presente ordenamiento.

La autoridad podrá realizar visitas de verificación posteriores para constatar el cumplimiento de los requerimientos señalados en la resolución.

Artículo 109.- Cuando exista riesgo inminente de contaminación, propagación de enfermedades, de plagas, o africanización, con repercusiones peligrosas para los apiarios y colmenas, se podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La suspensión temporal de actividades
- II. Aseguramiento precautorio de bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la situación que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- III. Neutralización o cualquier acción análoga que impida que las colmenas, materiales o residuos peligrosos generen riesgos o amenazas; y
- IV. Clausura temporal, parcial o total de las instalaciones en que se manejen o almacenen colmenas contaminadas, enfermas o plagadas;

En su caso, la SEFADER o los ayuntamientos, podrán darle vista a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca o a la autoridad que resulte competente, así como promover la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

CAPÍTULO XVII DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 110.- Las violaciones a las disposiciones de esta Ley y su Reglamentos constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la SEFADER y por los ayuntamientos, en el ámbito de competencia de éstos, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total:
 - a) Cuando el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
 - b) En casos de reincidencia, cuando las infracciones pongan en riesgo los apiarios y colmenas; o
 - c) Cuando se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.
- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- IV. La suspensión, revocación o cancelación de las licencias, permisos o autorizaciones correspondientes, cuando:
 - a) El infractor no diere cumplimiento en tiempo y forma requeridos por la autoridad a las actividades, términos o condiciones señalados en dichas licencias, permisos o autorizaciones; y
 - b) Exista riesgo inminente de propagación de enfermedades o plagas.
- V. Confiscación de productos apícolas, colmenas, material biológico, equipos o utensilios relacionados con la infracción, cuando:
 - a) Se utilicen productos químicos o medicamentos prohibidos que pongan en riesgo la salud pública o ambiental;
 - b) Se trate de la introducción y uso de especies exóticas no autorizadas; y
 - c) Se evidencie manipulación genética no autorizada de abejas.
- VI. Inhabilitación temporal o definitiva para realizar actividades apícolas, en caso de:
 - a) Reincidencia en el uso de productos prohibidos o nocivos para las abejas y el medio ambiente;
 - b) Incumplimiento reiterado de las normativas laborales y de seguridad ocupacional; y
 - c) Contaminación de fuentes de agua utilizadas para la apicultura.
- VII. Obligar al infractor a compensar y reparar el daño causado al medio ambiente, a los apiarios y a las comunidades afectadas, mediante:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Programas de restauración ecológica;
- b) Actividades de reforestación con flora melífera;
- c) Financiamiento de proyectos de conservación y sostenibilidad apícola.

VIII. Las demás previstas en esta Ley.

Si el infractor, dentro del plazo concedido por la autoridad, no cumple con las medidas impuestas para subsanar las irregularidades que lo hicieron incurrir en infracción, las autoridades podrán imponer multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de éstas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, además del tipo de clausura que determine la autoridad.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada durante el procedimiento seguido en su contra.

Artículo 111.- Serán consideradas infracciones para efectos de su sanción las siguientes conductas:

- I. Movilizar las colmenas o núcleos sin contar con guía de tránsito ni certificado zosanitario;
- II. Internar al territorio del Estado colmenas pobladas, núcleos, abejas reina y material biológico, sin contar con la autorización escrita de la SADER, ni la guía de tránsito expedida por la SEFADER;
- III. Instalar apiarios sin respetar las distancias menores de las señaladas por esta Ley, o cuando se instalen en zonas que estén ocupadas y registradas por otros apicultores;
- IV. Abstenerse de realizar acciones preventivas, de cooperar en las campañas zosanitarias impulsadas por la autoridad competente, así como para el control de la africanización de las abejas;
- V. Hacer uso de un fierro o señal no registrados, poner su fierro sobre equipo ajeno o permitir que otro propietario utilice su fierro;
- VI. No cumplir con las medidas de protección civil en la instalación de apiarios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VII. Dar información falsa o negarse a dar información;
- VIII. Utilizar productos químicos o medicamentos no autorizados o prohibidos en la apicultura, que puedan causar daño a las abejas, productos apícolas o al medio ambiente;
- IX. Transportar productos apícolas sin cumplir con las normativas de higiene y seguridad establecidas por la Ley;
- X. Vender productos apícolas que no cumplan con los estándares de calidad y seguridad establecidos por la autoridad competente;
- XI. Realizar prácticas de manipulación genética en abejas, sin la debida autorización de las autoridades competentes;
- XII. Operar apiarios sin estar debidamente registrados en el padrón oficial de apicultores;
- XIII. Introducir especies exóticas de abejas que no sean nativas o que no estén aprobadas por la autoridad competente, que pongan en riesgo el ecosistema local;
- XIV. Contaminar fuentes de agua utilizadas para la apicultura con desechos o productos químicos;
- XV. No cumplir con las normativas laborales y de seguridad ocupacional para los trabajadores involucrados en actividades apícolas;
- XVI. No señalar adecuadamente los apiarios para advertir a la comunidad sobre la presencia de abejas;
- XVII. Incumplimiento de disposiciones ambientales: No respetar las disposiciones ambientales relacionadas con la protección de la flora melífera y los ecosistemas donde se instalan los apiarios; y
- XVIII. Cualquier otra que se derive de esta Ley o de su Reglamento.

Artículo 112.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el impacto en la salud de las abejas y demás polinizadores;
- II. Las condiciones económicas del infractor;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV. La reincidencia, si la hubiere; y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas de urgente aplicación en los plazos determinados por la autoridad o subsane las irregularidades detectadas, siempre y cuando el infractor no sea reincidente y no se trate de los supuestos previstos en el artículo 105 de esta Ley, la autoridad podrá atenuar la sanción que correspondería imponer según las circunstancias.

Artículo 113.- Los infractores estarán siempre obligados a cumplir la Ley, independientemente del pago de las multas o de las sanciones impuestas. Además, deberán pagar los daños y perjuicios ocasionados a terceros.

En caso de negarse a pagar las multas impuestas, así como los daños y perjuicios, la SEFADER les suspenderá, revocará o cancelará las licencias, permisos o autorizaciones expedidas.

Artículo 114.- El municipio correspondiente podrá cancelar el permiso o autorización de uso de suelo para la instalación de apiarios mediante la resolución respectiva, a quien haya sido multado tres veces dentro del término de un año o, cuando el infractor se niegue a pagar los daños y perjuicios ocasionados a terceros.

Artículo 115.- Cuando las autoridades competentes impongan como sanción una multa, ésta tendrá el carácter de crédito fiscal y se hará efectiva por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado o de las tesorerías municipales.

Artículo 116.- Todo importe por concepto de multas será pagado en cualquier oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca o de las tesorerías municipales, debiendo el infractor remitir copia del pago a la SEFADER.

Artículo 117.- El robo de colmenas, material apícola o la destrucción de éstas serán sancionadas conforme a lo dispuesto por el Código Penal para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO XVIII DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 118.- Contra los actos administrativos o resoluciones definitivas, emitidos por la SEFADER o los ayuntamientos en los procedimientos administrativos instaurados con motivo de la aplicación de esta Ley o su Reglamento, los administrados interesados podrán a su elección, interponer el recurso de Revisión, previsto en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

para el Estado de Oaxaca, o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

Artículo 119.- El recurso de revisión se deberá interponer por escrito ante la autoridad que emitió el acto administrativo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En el escrito en el que se interponga el recurso se señalará:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece;
- II. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;
- III. El acto o la resolución que se impugna;
- IV. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto;
- V. Los agravios que, a juicio del recurrente, le causen la resolución o el acto impugnado;
- VI. Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tengan la relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnado, en caso de que no hubiere estado en posibilidad de ofrecer los documentos al oponer el recurso, se deberá adjuntar el escrito de solicitud de dichos documentos;
- VII. Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución impugnada, acompañando los documentos que se relacionen con éste. No podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad; y
- VIII. La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnados previa la comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente el interés fiscal.

Artículo 120.- Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si este fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo.

Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación de admisión.

Una vez desahogadas las pruebas o vencido el término probatorio, se resolverá en definitiva lo conducente, en un término no mayor de quince días hábiles.

Artículo 121.- No procederá la suspensión en los siguientes casos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Cuando continúe el funcionamiento de apiarios o criaderos de abejas reina, que manejen o almacenen colmenas contaminadas, enfermas o plagadas;
- II. Cuando se permita la continuación de la movilización o introducción de colmenas o abejas reina al Estado, sin cumplir con los requisitos establecidos por la Ley y su Reglamento;
- III. Cuando permita la consumación de la instalación de un apiario, que no cuente con la licencia expedida por la SEFADER;
- IV. Cuando impida la ejecución de medidas para prevenir o combatir enfermedades o plagas que pongan en riesgo a las colmenas; y
- V. Cuando a consideración fundada y motivada de la autoridad, se siga perjuicio al interés social o al orden público.

Artículo 122.- En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la SEFADER o los Ayuntamientos, tengan conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en el Código Penal para el Estado o la legislación aplicable, formularán ante la autoridad competente la denuncia correspondiente.

La SEFADER o los Ayuntamientos, según corresponda, proporcionarán, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten las autoridades competentes, con motivo de las denuncias presentadas.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se derogan todas las leyes y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. El Reglamento de esta Ley deberá ser emitido en un plazo de ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de la misma.

CUARTO. El Sistema de Información Apícola se deberá constituir e integrar en el plazo de ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2434

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 25 de septiembre de 2024.



DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA
SECRETARIA.



DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
VICEPRESIDENTA.

DIP. LIZBETH ANAÏD CONCHA OJEDA
SECRETARIA.

DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA.